

CG 28/2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 26, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, el Honorable Congreso del Estado adicionó el artículo 48 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por el cual se incorporan las figuras de consulta popular, plebiscito y referéndum.
- **2.-** Por decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo LXXXI, segunda época, número extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001, el Congreso del Estado reformó el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y, a la vez, derogó el artículo 48 bis de esta misma ley fundamental local, dejando el artículo 48 citado en los términos en que se encontraba el artículo 48 bis.
- **3.-** Mediante decreto número sesenta, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, publicado el tres de noviembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó y adicionó en materia electoral diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformas y adiciones que fueron aprobadas en términos del artículo 120 del mismo ordenamiento fundamental del Estado y de entre los cuales se creó un nuevo órgano de dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala, denominado Consejo General, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, a cuyas sesiones concurren el Secretario General y los representantes de los partidos políticos acreditados y registrados ante el propio Instituto en los términos que establecen las leyes aplicables.
- **4.-** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha primero de diciembre de dos mil tres, la Honorable LVII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala realizó la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para un periodo de tres años y, en la misma fecha, sus integrantes rindieron protesta ante el pleno de dicha Legislatura e iniciaron inmediatamente sus funciones.
- **5.-** Mediante decreto número setenta y cuatro, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado emitió el nuevo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en concordancia con la reforma constitucional a que se hace referencia en el antecedente número tres.
- **6.-** Mediante decreto número ochenta y cinco, publicado el veintiséis de julio de dos mil seis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado

emitió la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, la cual establece en su artículo Transitorio CUARTO que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a la publicación de la Ley invocada, expedirá sus normas reglamentarias correspondientes;

7.- Mediante oficio de fecha diez de octubre de dos mil seis, los consejeros electorales Miguel González Madrid y José Lumbreras García propusieron a la Presidencia de este Instituto como punto del orden del día para la próxima sesión la aprobación de un proyecto de lo que han denominado "NORMATIVIDAD QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA"

CONSIDERANDO

- **I.** Que de conformidad con los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 2 y 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales, las del Código de la materia, y demás aplicables, así como por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.
- **II.** Que de acuerdo con los artículos 10 fracción IV párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la organización, dirección vigilancia y el desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana en el Estado estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala, autoridad en la materia, dotado de independencia funcional, autonomía, carácter permanente y patrimonio propio. Del mismo modo, conforme al artículo 48 párrafo *in fine* de dicho ordenamiento fundamental del Estado, "el Referéndum y el Plebiscito los realizará el Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la ley que para tal efecto se expida".
- **III.-** Que conforme al artículo 136 del Código invocado, el Instituto es salvaguarda "de los derechos político electorales de los ciudadanos, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables". Derivado de ello, se entiende que el Instituto Electoral de Tlaxcala deberá cumplir con una diversidad de funciones que resulten en la creación de condiciones idóneas para que los ciudadanos puedan participar en los procesos de plebiscito y de referéndum hasta la conclusión de los mismos, dando con ello garantía al ejercicio de los derechos que protegen las leyes aplicables.
- **IV.** Que conforme a los artículos 10 fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 152 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el órgano superior y titular de dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala es el Consejo General.
- V. Que el artículo 175 fracciones VI y LIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que el Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

"VI. Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;"

"LIV. Las demás que le confiera la Constitución local, este Código y demás disposiciones legales aplicables."

VI.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en su artículo 48 lo siguiente:

ARTÍCULO 48. Los órganos de gobierno podrán auscultar la opinión de la población, mediante la Consulta Popular, el Referéndum y el Plebiscito.

La Consulta Popular será un proceso permanente y procurarán realizarla todos los órganos de gobierno.

El Referéndum se llevará a cabo en aquellas Leyes, Reglamentos y Decretos, con excepción de las de carácter tributario que dentro del término de cuarenta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado. En tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, cuando lo solicite por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado y para Reglamentos y normas legales municipales, cuando lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio.

El Plebiscito es facultad del poder público estatal y mediante él se podrá someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas los actos que la Ley de la materia determine. También podrá solicitarlo el veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el padrón electoral municipal a fin de que se sometan a Plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales. Igualmente el Plebiscito puede ser solicitado por el veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el padrón electoral estatal, a fin de que se sometan a ese procedimiento los actos o decisiones de las autoridades estatales.

El Referéndum y el Plebiscito los realizará el Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la Ley que para tal efecto se expida."

VII.- Que el artículo transitorio CUARTO del decreto número 85, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de julio de 2006, por el cual se expide la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, establece: "ARTÍCULO CUARTO. El Consejo General de Instituto Electoral de Tlaxcala, en un término de sesenta días hábiles, a la publicación de esta ley, expedirá sus normas reglamentarias correspondientes".

VIII.- Que conforme a la técnica jurídica y a la doctrina del derecho, en primer lugar, la norma reglamentaria pertenece al sistema jurídico a la vez que es un tipo de norma jurídica aplicable a casos concretos, por tanto, tiene aplicabilidad interna y externa, por lo que en función de su objeto se circunscribe a los casos regulados por sus ámbitos de validez, al mismo tiempo que es empleada para justificar decisiones institucionales; así, en segundo lugar, la norma reglamentaria aplicable externamente tiene aptitud para justificar decisiones institucionales en tanto se encuentra en el extremo de criterios de aplicabilidad estricta a casos concretos. En consecuencia, en tanto *lex posterior* y *lex*

specialis, la fuerza institucional de la norma reglamentaria, como de todas las demás, permite a la autoridad tomar decisiones apegadas a derecho, a considerar criterios últimos de aplicabilidad y justificar el alcance de su decisión a casos concretos predeterminados por la norma superior. Se entiende de ahí que, tratándose de una normatividad reglamentaria de los casos concretos de los procedimientos de plebiscito y de referéndum, ello obliga a la autoridad facultada para llevarlos a cabo a atenerse al sistema jurídico existente en el Estado y, por tanto, aplicar dicha normatividad conforme a criterios de interpretación funcional, gramatical y sistemática de los ordenamientos.

- IX.- Que el plebiscito y el referéndum se encuentran entre los instrumentos de democracia semidirecta que contribuyen a legitimar la decisión pública, a apuntalar a las instituciones representativas, a encauzar de manera idónea la participación ciudadana y, por tanto, a fortalecer las prácticas democráticas, a mantener la gobernabilidad y dar eficacia a las acciones de gobierno, como ha sido la experiencia en diversos lugares del país y del mundo. Encontrándose entre la democracia deliberativa y la democracia representativa, dichos instrumentos permiten a los órganos de gobierno consultar a los ciudadanos para conocer la opinión mayoritaria a favor de alguna de las opciones en formularios debidamente diseñados, cuyo resultado puede ser vinculatorio o sólo recomendatorio, según los parámetros establecidos por la propia ley de la materia. En uno u otro sentido, al sustentarse en una serie de principios que garantizan el ejercicio democrático, es indudable que la participación ciudadana fortalece la vida colectiva y las responsabilidades públicas. Esos principios han sido descritos con claridad por el Instituto de Investigaciones Legislativa del Senado de la República (IILSEN), en un estudio reciente sobre "instrumentos de la democracia participativa en diversos países del mundo", en los términos siguientes:
- **I. Democracia,** la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;
- **II. Corresponsabilidad,** el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;
- **III. Inclusión,** fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman:
- **IV. Solidaridad,** disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos; eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás; así como, nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- **V. Legalidad,** garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática:

VI. Respeto, reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública;

VII. Tolerancia, garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;

VIII. Sustentabilidad, responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno: y

IX. Pervivencia, responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva."

En ese tenor, con una ley que contribuye a reglamentar el ejercicio de derechos relativos a la consulta ciudadana y faculta a un organismo idóneo para llevar a cabo los procedimientos plebiscitarios o de referéndum a casos concretos, el Estado de Tlaxcala tiene la oportunidad de agregarse exitosamente al grupo de casi una veintena de entidades federativas que han adoptado dichos instrumentos y, en algunos casos, de otros más que fomentan la participación democrática ciudadana y transparentan la decisión pública, los cuales han sido complementados con el reconocimiento y la garantía de derechos de acceso a la información pública, de libre expresión, de asociación, entre otros.

De lo anterior se deriva la necesidad de fomentar inmediatamente una cultura de participación ciudadana, que concatene los derechos fundamentales de participación, información, expresión y asociación, así como los espacios de discusión y decisión pública en los diferentes ámbitos territoriales, sociales y políticos, que involucran a los ciudadanos y los diversos ámbitos de autoridad y de representación en el Estado. Tal tipo de cultura no podría consistir sólo en la elaboración de programas, guías y manuales de formación cívica o en la emisión de un discurso desde las instituciones responsables desactualizado con respecto al contexto o, peor, en una leyenda presupuestal y en buenas intenciones sin compromisos institucionales reales; ante todo, una cultura de participación ciudadana debe consistir en la formación, recreación y defensa de una serie de valores y principios que den sustento a las prácticas comunitarias orientadas a resolver problemas cotidianos que son relevantes socialmente y significativos para la identidad colectiva en el Estado y en las distintas demarcaciones territoriales. El esfuerzo institucional que ello requiere, dejando a salvo las competencias de cada cual, exige la concurrencia del Instituto Electoral de Tlaxcala, de los poderes públicos, de las autoridades municipales y comunitarias, de las instituciones de educación en el Estado, de las organizaciones civiles preocupadas por encontrar nuevas vías de gestión democrática y de los propios ciudadanos que habitualmente insisten en innovar los mecanismos que faciliten la toma de decisiones sobre la base de la voluntad popular en situaciones paradójicas, de déficit de los acuerdos o de conflicto declarado.

A tal efecto, es conveniente que el Instituto adecue oportunamente su estructura orgánica, prevea una asignación presupuestal con arreglo a principios de disciplina y suficiencia, redefina públicamente su misión, refunde su imagen, establezca un programa permanente

de formación cívica al que coadyuven las autoridades electas popularmente y realice permanentemente programas y tareas que contribuyan a facilitar la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos de consulta ciudadana por medio del plebiscito y el referéndum. Del mismo modo, es inaplazable la corresponsabilidad de la autoridad competente en el Estado para proveer medios suficientes que conduzcan al cumplimiento de los objetivos y las metas trazados y haga posible la garantía de derechos. En tal sentido, las funciones de organización y desarrollo de procesos plebiscitarios y de referéndum requieren estar soportadas en una cultura de participación social y ciudadana, así como en el reconocimiento de que se trata de funciones de Estado, no de tareas atribuidas a un organismo aislado, si bien depositadas constitucional y legalmente en un organismo específico y con responsabilidades propias.

X.- Que una vez que ha sido analizado y discutido en lo particular el proyecto de NORMATIVIDAD QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, es prudente y necesaria su aprobación en el plazo que establece el artículo transitorio CUARTO referido en el considerando VII y conforme a las facultades que otorga la ley de la materia al Instituto Electoral de Tlaxcala y en los términos siguientes:

NORMATIVIDAD QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente normatividad se emite en cumplimiento al artículo transitorio cuarto del decreto por el cual se expide la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de julio de dos mil seis; es de orden público y de aplicación general en los términos de las leyes aplicables; tiene por objeto establecer las reglas internas del Instituto Electoral de Tlaxcala y los procedimientos específicos a la consulta ciudadana por referéndum y plebiscito; asimismo, tiene como finalidad facilitar la operatividad de las facultades y funciones relativas de éste órgano.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta normatividad se entenderá por:

- I.- Constitución Política Local. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- II.- Ley de Consulta Ciudadana. La Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.
- III.- Instituto. El Instituto Electoral de Tlaxcala.
- IV.- Comisión. La Comisión de Consulta Ciudadana conformada por los integrantes del Consejo General.

- V.- Comisionados. Los consejeros electorales del Consejo General que conforman la Comisión de Consulta Ciudadana.
- VI.- Consejo General. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- VII.- Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión de Consulta Ciudadana, a su vez Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- VIII.- Coordinación General. La Coordinación General de Consulta Ciudadana del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- IX.- Centros Municipales. Los Centros Municipales para la consulta ciudadana.
- X.- Coordinadores Municipales. Los Coordinadores de los Centros Municipales para la consulta ciudadana.
- XI.- Mesas Receptoras. Las Mesas Receptoras de la votación emitida en los procesos de consulta ciudadana.
- XII.- Secretario General. El Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **ARTÍCULO 3.** La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, profesionalismo, objetividad, certeza e independencia.

Lo no previsto en este reglamento será resuelto por el Consejo General y, en su caso, con anterioridad a la realización de un proceso de consulta ciudadana, éste órgano comunicará al Congreso del Estado un diagnóstico de la aplicabilidad de normas.

- **ARTÍCULO 4.** El Consejo General será garante de la aplicación y observancia de esta normatividad, así como del trabajo coordinado para la debida consulta de los ciudadanos en la demarcación que corresponda y de las gestiones de apoyo interinstitucional.
- **ARTÍCULO 5.** La organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos de consulta ciudadana, así como la validación de los resultados de éstos, constituyen una función de carácter público y estatal a cargo del Instituto, el que actuará a través de sus órganos, áreas técnicas y coordinaciones.
- **ARTÍCULO 6.** La naturaleza, la especificidad, el objeto, las modalidades, los requisitos y el alcance jurídicos del referéndum y el plebiscito, se reconocen en esta normatividad conforme a lo que establecen la Constitución Política Local y la ley de la materia.

CAPÍTULO II ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA POR REFERÉNDUM O POR PLEBISCITO

ARTÍCULO 7. Los procesos de consulta ciudadana por referéndum o por plebiscito estarán conformados por las etapas específicas siguientes, y podrán interrumpirse en cualquiera de éstas en los términos de la ley aplicable:

- I. Calificación de la procedencia o improcedencia de la petición que presenten los actores legitimados con respecto a asuntos señalados en la ley de la materia.
- II. Emisión de convocatoria dirigida a los ciudadanos de la entidad o del Municipio para que participen en el proceso de consulta, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta del Municipio de que se trate, además en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.
- III. Preparación del proceso de consulta.
- IV. Jornada de votación.
- V. Validación de resultados.

ARTÍCULO 8. Los actos que corresponden a cada una de las etapas del referéndum y el plebiscito son los que se encuentran establecidos en la ley de la materia y en la presente normatividad.

Las etapas, los actos y las tareas operativas de los procesos de referéndum y plebiscito se realizarán con apego a las leyes aplicables, a la presente normatividad y a los acuerdos del Consejo General.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA PARA LA CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 9. Para efectos de la consulta ciudadana, el Instituto cuenta con la estructura siguiente:

- I. Un Consejo General.
- II. Una Comisión de Consulta Ciudadana.
- III. Una Coordinación General de Consulta Ciudadana.
- IV. Centros municipales de consulta ciudadana.
- V. Una Coordinación por cada uno de los centros municipales.
- El Consejo General, la Comisión y la Coordinación General son de carácter permanente. Los centros municipales y las coordinaciones municipales son de carácter temporal.
- **ARTÍCULO 10.** La Comisión estará integrada por todos los consejeros electorales propietarios del Consejo General que se encuentren en funciones; la presidirá el consejero presidente de éste y concurrirán ante ella, en reuniones de trabajo o en sesiones, el Secretario General conforme a sus atribuciones y el Coordinador General en calidad de Secretario Técnico.
- **ARTÍCULO 11.** La Coordinación General estará a cargo del funcionario designado por la Comisión; además, contará con el personal técnico, jurídico y administrativo que ésta le

asigne conforme al presupuesto aprobado por la autoridad competente y calendarizado para su ejercicio por el órgano autorizado.

ARTÍCULO 12. Cada Centro Municipal estará conformado, para el periodo que corresponda al proceso de consulta de que se trate, por un Coordinador, un Secretario y un Auxiliar, y son apoyados técnica, jurídica, operativa y administrativamente, de manera directa, por el personal asignado por la Comisión conforme al presupuesto aprobado por la autoridad competente y calendarizado para su ejercicio por el órgano autorizado, y en atención a la proporción de población que cada Municipio tenga en el Estado.

ARTÍCULO 13. El Coordinador, el Secretario y el Auxiliar de cada Centro Municipal serán designados por la Comisión.

ARTÍCULO14. Los Centros Municipales tendrán las siguientes funciones:

- I. Intervenir, dentro de su demarcación, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito y de referéndum.
- II. Ejecutar los programas de organización y capacitación a ciudadanos que integren las mesas receptoras.
- III. Determinar los lugares en que habrán de ubicarse las mesas receptoras de consulta ciudadana en cada una de los centros municipales de votación.
- IV. Entregar a los presidentes de las mesas receptoras de consulta ciudadana el equipo, el material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que los reciba de la Comisión y a más tardar en la víspera de la jornada de votación.
- V. Las demás que les confiera esta normatividad, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

ARTÍCULO 15. Cada Mesa Receptora estará conformada por un Presidente, un Secretario, un escrutador y hasta tres suplentes comunes.

CAPÍTULO IV FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS ÁREAS Y COORDINACIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 16. El Consejo General podrá establecer los acuerdos necesarios a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley de Consulta Ciudadana, en atención a:

- I. Las obligaciones del Instituto en materia de consulta ciudadana, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley de Consulta Ciudadana;
- II. Lo que pueda proveer la Comisión, en observancia a las facultades que le otorga el artículo 15 fracciones II, VI y X de la Ley de Consulta Ciudadana; y

III. Las necesidades propias de organización, dirección, vigilancia, desarrollo y validación de los procesos de referéndum y plebiscito.

ARTÍCULO 17. La Comisión podrá actuar mediante reunión de trabajo o mediante sesión.

- A.- En reunión de trabajo, la Comisión podrá:
- I. Atender las propuestas programáticas, técnicas, logísticas y operativas que le presenten la Coordinación General y los coordinadores municipales;
- II. Recibir las solicitudes, oficios y demás documentación relativa a la consulta ciudadana;
- III. Gestionar el apoyo jurídico interno que sea necesario para la debida realización de la consulta ciudadana, así como la asistencia técnica, administrativa, material y operativa de las áreas y direcciones del Instituto que puedan coadyuvar en el cumplimiento de obligaciones de éste relativas a la consulta ciudadana;
- IV. Llevar a cabo reuniones de trabajo para conformar agendas e informar y analizar asuntos diversos;
- V. Requerir la fe del Secretario General del Instituto, o de quien lo supla, en los actos que lleve a cabo; y
- VI. Llevar a cabo las demás funciones y actividades que determina la Ley de Consulta Ciudadana, las que establece esta normatividad y las que acuerde el Consejo General.
- B.- Mediante sesión, sea ordinaria, extraordinaria o especial, la Comisión podrá:
- I. Aprobar acuerdos o resoluciones relativos a la consulta ciudadana.
- II. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que le presenten sus miembros, la Coordinación General, las coordinaciones de centros municipales y demás áreas y direcciones coadyuvantes del Instituto.
- III. Aprobar oportunamente el anteproyecto de presupuesto asociado a actividades de consulta ciudadana, a fin de que sea integrado al proyecto de presupuesto general de egresos del Instituto.
- IV. Elaborar y aprobar proyectos de programas y de normatividad interna que considere necesarios, y ponerlos a consideración del Consejo General para su sanción definitiva.
- V. Proponer ante el Consejo General los métodos de integración de las mesas receptoras y el proyecto de lista de aspirantes que cumplen con el perfil idóneo.
- VI. Las demás funciones que establece esta normatividad o que acuerde el Consejo General.
- La Comisión podrá llevar a cabo sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales, en el recinto de sesiones del Consejo General o en cualquier otro que así sea declarado por ella misma y que forme parte del Instituto. Dicha declaración podrá efectuarse en

cualquier momento, pero deberá publicitarse inmediatamente por lo menos en la página web del Instituto o por otro medio idóneo, de lo cual dará fe el Secretario General.

Para que sean válidas las sesiones, deberán concurrir a ellas el Presidente, el Secretario General y por lo menos cuatro comisionados, las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes de la comisión, salvo disposición de ley en contrario.

ARTÍCULO 18. El Instituto, a través de la Comisión, tiene a su cargo la responsabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la petición que le formulen los órganos de gobierno del Estado o de los municipios, así como los ciudadanos legitimados, en lo relativo a asuntos propios del referéndum y el plebiscito. Para ello aplicará la ley de la materia y los procedimientos desarrollados en la presente normatividad.

ARTÍCULO 19. La procedencia de la petición de que se trate dará lugar a la emisión de la convocatoria conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley de Consulta Ciudadana, así como a la preparación del proceso de consulta ciudadana. Derivado de ello, se establecerá un calendario de actividades que dé certeza a la sucesión de etapas y actos y que sea indicativo de las tareas operativas que deban llevarse a cabo por los funcionarios y el personal del Instituto.

El calendario se aprobará en la misma fecha en que se apruebe la convocatoria.

- **ARTÍCULO 20.** En la preparación de los procesos de referéndum y plebiscito y la realización de la jornada electoral se dará cumplimiento a los programas operativos que determine la Comisión con el apoyo de la estructura orgánica del Instituto y, de ser necesario, de otras instituciones.
- **ARTÍCULO 21.** La Coordinación General, como instancia técnica y administrativa del Instituto para efectos de consulta ciudadana, podrá llevar a cabo las tareas siguientes:
- I. Difundir permanentemente una cultura de compromiso, responsabilidad y democracia por medios idóneos y conforme a los recursos disponibles, correlacionada con los principios de libertad, respeto, tolerancia y cooperación, y que tenga como meta propiciar la construcción de soluciones a los problemas sustanciales formulados por las instituciones y los actores legitimados por la Ley de Consulta Ciudadana.
- II. Inculcar la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado, de los municipios y de las comunidades, a efecto de que esté debidamente informada y sustentada en los principios que garantizan las leyes aplicables.
- III. Realizar estudios sobre participación y consulta ciudadana en el Estado.
- IV. Revisar y compilar estudios empíricos y teóricos realizados en los diversos países.
- V. Integrar un acervo bibliográfico sobre la materia.
- VI. Documentar los procesos de consulta ciudadana en el Estado e integrar una base de datos.
- VII. Elaborar, actualizar y sistematizar los oficios, las constancias y demás documentos que le instruya la Comisión.

VIII. Las demás que establece esta normatividad y las que acuerden la Comisión o el Consejo General.

CAPÍTULO V PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 22. Las solicitudes de realización del referéndum o del plebiscito se presentarán en los respectivos plazos y términos que fija la ley, sea las que correspondan al poder Ejecutivo, al Congreso del Estado, a los ayuntamientos o a los particulares.

ARTÍCULO 23. Las solicitudes que se reciban durante el periodo que señala el artículo 58 párrafo último de la Ley de Consulta Ciudadana, serán reservadas para darles trámite una vez que concluya dicho periodo.

ARTÍCULO 24. Las solicitudes de referéndum y de plebiscito que promuevan el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, serán presentadas por funcionario debidamente autorizado; asimismo, éstas deberán ser dirigidas a la Comisión y se presentarán ante la Secretaría General.

Cuando exista error en los datos del destinatario, pero éste forme parte del mismo Instituto, la Secretaría General remitirá la solicitud respectiva a la Comisión. El error en dichos datos no es motivo para obviar plazo o término alguno.

CAPÍTULO VI CALIFICACIÓN DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA

ARTÍCULO 25. Recibida una solicitud de plebiscito o referéndum, el Presidente de la Comisión convocará en un término de cuarenta y ocho horas a una sesión a los integrantes de dicha Comisión para dar cuenta de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 26. La Comisión radicará el asunto asignándole el número que le corresponda y efectuará la anotación correspondiente en el libro que para tal efecto se lleve; asimismo, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley.

Cuando la solicitud respectiva no cumpliere con los requisitos que se precisan en la ley, la Comisión requerirá a los interesados al día siguiente de haber radicado el asunto para que en un término de cuarenta y ocho horas subsanen las omisiones, los errores o las irregularidades, o en su caso agreguen los documentos faltantes, en el entendido de que, de no hacerlo, se resolverá de plano la improcedencia de la solicitud presentada, entendiéndose por ello su desechamiento de plano.

ARTÍCULO 27. En su caso, en el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá el mecanismo a seguirse a efecto de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Consulta Ciudadana.

ARTÍCULO 28. De cumplir la solicitud los requisitos de ley o subsanadas las omisiones, los errores o las irregularidades, o agregados los documentos faltantes, la Comisión acordará la admisión de aquella.

Al día siguiente de haber admitido la solicitud de referéndum o plebiscito, la Comisión deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o la norma objeto del procedimiento respectivo, para que en el término de tres días naturales, contados a partir de dicha notificación, haga llegar sus consideraciones.

ARTÍCULO 29. La Comisión podrá solicitar ante la autoridad federal competente copias del registro actualizado en lista nominal con fotografía de los ciudadanos del Estado o del Municipio de que se trate, para los usos que considere conducentes.

CAPÍTULO VII CAMPAÑA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 30. El Instituto, conforme a su disponibilidad presupuestal, podrá instrumentar una campaña de información del proceso de consulta de que se trate.

El periodo de campaña de información, así como todo lo relativo a ésta que no esté previsto en la presente normatividad, será establecido por la Comisión previamente a la fecha de inicio de aquel.

ARTÍCULO 31. El objeto de la campaña de información tendrá la finalidad de que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra del objeto de la consulta, para que, en consecuencia, puedan sustentar correctamente su decisión durante la jornada de votación.

La Comisión garantizará la participación libre, abierta e informada de los ciudadanos en los procesos de consulta ciudadana, conforme a las leyes aplicables y la presente normatividad.

ARTÍCULO 32. La campaña de información podrá difundirse a través de:

- I. Medios de comunicación masiva y/o difusión de los poderes del Estado o de los ayuntamientos;
- II. Medios de comunicación masiva concesionados a particulares, cuando se trate sólo de la publicidad a cargo del Instituto;
- III. Carteles, folletos, papeletas y similares previamente comunicados por escrito a la Comisión:
- IV. Debates públicos, foros, conferencias y reuniones de trabajo previamente comunicados por escrito a la Comisión;
- V. La página web del Instituto;
- VI. Los demás medios que permita la ley de la materia; y

VII. Los medios que pueda autorizar la Comisión en compatibilidad con esta normatividad y la ley de la materia.

En todo caso, se celebrarán convenios con los poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Ayuntamientos, según corresponda, y la Comisión determinará los medios de comunicación masiva a efecto de la difusión, así como los horarios y los espacios para tal efecto.

ARTÍCULO 33. Las personas que soliciten el plebiscito o el referéndum, así como las que por razones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales se interesen en los procesos respectivos, podrán participar en la campaña de información.

ARTÍCULO 34. Los promoventes o responsables de actos y materiales de propaganda específica relativa a la campaña de información solicitarán ante la Comisión el registro de los programas de campaña y la autorización expresa para llevar a cabo los actos respectivos.

En ese mismo escrito los promoventes o responsables manifestarán sus nombres, asentarán sus firmas y claves de su credencial de elector, manifestarán su postura a favor o en contra del objeto de la consulta y presentarán la metodología, el formato, el objeto y los contenidos correspondientes a sus programas de campaña.

ARTÍCULO 35. La Comisión, una vez que reciba la solicitud de registro de algún programa de campaña de información y de autorización para iniciar los actos correspondientes, resolverá sobre su procedencia y notificará a los solicitantes dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se hubiere presentado.

ARTÍCULO 36. Durante los procesos de consulta ciudadana los ciudadanos se abstendrán de involucrar intereses de partido político alguno, de cualquier organización o secta religiosa, de gobiernos extranjeros, así como intereses de cualquier otro tipo que estén prohibidos por las leyes aplicables en materia electoral.

ARTÍCULO 37. Para el efecto de diseño de la campaña de información, la Comisión podrá auxiliarse de las autoridades estatales y/o municipales correspondientes, de las instituciones de educación superior y de investigación, así como de organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles.

ARTÍCULO 38. El Instituto, a través de la Comisión, podrá determinar el tipo, las variantes y el número de opciones que se consultarán a los ciudadanos en el plebiscito o el referéndum, con base en la solicitud del procedimiento de que se trate, en la opinión de las autoridades o en el debate público que se genere, y les dará la publicidad necesaria.

ARTÍCULO 39. Para el efecto de lograr la neutralidad en el desarrollo de estos procesos, y cuando los sujetos que soliciten el plebiscito o el referéndum, sea el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos, la Comisión solicitará a éstos se abstengan de realizar campaña de información a favor o en contra del objeto de la consulta.

ARTÍCULO 40. El acuerdo de la Comisión a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Consulta Ciudadana, será publicado además en la página *Web* del Instituto y sus puntos resolutivos en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Asimismo, la convocatoria a que se refiere el artículo 67 del mismo ordenamiento se publicará también en la página *Web* del Instituto.

CAPÍTULO VIII PREPARACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 41. Para iniciar la preparación de los procedimientos del plebiscito y del referéndum se requiere previamente la publicación del acuerdo de la Comisión, en donde se declare la procedencia del referéndum o plebiscito.

ARTÍCULO 42. A efecto de preparar el proceso respectivo, la Comisión:

- I. Determinará la circunscripción territorial donde se aplicará el procedimiento
- II. Procederá a la integración, ubicación y publicación de los centros de votación y las mesas receptoras;
- III. Se encargará del diseño, la elaboración y entrega de la documentación y los materiales que se emplearán en el procedimiento que corresponda;
- IV. Autorizará los programas operativos del referéndum o el plebiscito a realizar;
- V. Establecerá el periodo de la campaña de información;
- VI. Establecerá la fecha de realización de la jornada de votación:
- VII. Establecerá las fechas de recepción de resultados de los centros de votación, del cómputo final y de la calificación de resultados; y
- VIII. Las demás que establece esta normatividad y las que apruebe la Comisión.
- **ARTÍCULO 43.** La preparación de lo procesos de consulta inicia formalmente una vez emitida aprobada la convocatoria de consulta y el calendario de actividades del Instituto y las relativas al proceso de consulta.

CAPÍTULO IX LAS MESAS RECEPTORAS DE CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 44. Para ser integrante de mesa receptora se requiere:

- I. No tener más de setenta años de edad:
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Saber leer y escribir;

- V. Haber acreditado los cursos de capacitación impartidos por el Instituto;
- VI. No haber sido designado por algún partido político en el proceso electoral local inmediato anterior, como representante ante alguno de los órganos electorales locales;
- VII. No ser servidor público con funciones de dirección o atribuciones de mando, y
- VIII. No ser ni haber sido dirigente de algún partido político, durante los tres años anteriores a la jornada electoral.
- **ARTÍCULO 45.** Las mesas receptoras se instalarán en los centros de votación y se integrarán por un presidente, un secretario y un escrutador, salvo que la Comisión determine una integración diferente para casos específicos, y tendrán las funciones siguientes:
- I. Encargarse de la instalación y el funcionamiento de los centros de votación en donde puedan concurrir los ciudadanos a emitir su voto;
- II. Recibir la votación el día de la jornada y conforme al horario que fije la Comisión;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo inicial de la votación al término de la recepción de votos;
- IV. Efectuar el llenado de las actas de la jornada de votación y de escrutinio y cómputo;
- V. Integrar los paquetes de votación con los resultados de la jornada;
- VI. Trasladar los paquetes de votación al Centro Municipal respectivo; y
- VII. Las demás que determine la presente normatividad y la Comisión.
- **ARTÍCULO 46.** La jornada de votación respecto del plebiscito o el referéndum se llevará a cabo en día domingo.

La jornada iniciará a más tardar a las diez horas y concluirá a más tardar a las dieciocho horas.

Si hubiere ciudadanos formados en la fila de votantes a la hora de cierre de la votación preestablecida por la Comisión, continuará la recepción de votos hasta en tanto el último ciudadano formado emite su voto.

ARTÍCULO 47. Según las necesidades particulares de cada plebiscito o referéndum, la Comisión decidirá el número y la ubicación de centros de votación y de mesas receptoras.

Las mesas receptoras se instalarán preferentemente en locales públicos y protegidos de la intemperie.

CAPÍTULO X BOLETAS, MATERIAL Y EQUIPO A UTILIZARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 48. La votación podrá recogerse por medio de boletas las cuales podrán ser diseñadas en papel o, en su caso, plasmadas en medios o instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por la Comisión, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del voto.

ARTÍCULO 49. La Comisión decidirá sobre los formatos de boletas que habrán de utilizarse en los procesos de plebiscito y referéndum; de igual forma decidirá sobre el resto del material y equipo.

La Comisión podrá acordar alguna medida de seguridad impresa en ellas, cuando así sea necesario.

ARTÍCULO 50. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, realizará el procedimiento idóneo de adquisición, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, el material y el equipo necesario para el desarrollo de los procedimientos de plebiscito y referéndum.

ARTÍCULO 51. Además de los requisitos previstos en el artículo 69 de la Ley de Consulta Ciudadana, el diseño de las boletas deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Entidad o municipio, de conformidad con la naturaleza del procedimiento a celebrarse;
- II. La leyenda PLEBISCITO o REFERÉNDUM, según se trate;
- III. En su caso, número progresivo en el talón del que se desprenda la boleta impresa;
- IV. La firma impresa del Presidente de la Comisión:
- V. Las medidas de seguridad que garanticen la dificultad de su falsificación; y
- VI. Las demás que acuerde la Comisión.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 52. Para verificar el porcentaje mínimo de ciudadanos que solicitan la realización de un plebiscito y un referéndum, se tomará en cuenta el último corte del Padrón Electoral del Estado anterior a la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, o en su caso la lista nominal respectiva.

La Comisión establecerá los mecanismos que estime conducentes para realizar el cotejo respectivo y podrá auxiliarse del personal del Instituto.

ARTÍCULO 53. Si durante el desarrollo del proceso de consulta por referéndum o plebiscito se suscita desorden público o un ambiente de intimidación para los ciudadanos que ponga en riesgo integridad de las personas, la Comisión podrá consultar a los solicitantes del procedimiento de que se trate y, en última instancia, suspenderá temporal

o definitivamente la realización del proceso hasta que existan condiciones idóneas para la consulta de que se trate.

Para tal efecto, la Comisión deberá emitir un informe fundado y motivado a la ciudadanía el cual deberá ser publicitado por lo menos en la misma forma que la convocatoria.

CAPÍTULO XII EFECTOS DEL PLEBISCITO O DEL REFERÉNDUM Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

ARTÍCULO 54. La declaración de los efectos del procedimiento del plebiscito o del referéndum la realizará la Comisión conforme a lo dispuesto por la Ley de Consulta Ciudadana y a la presente normatividad.

ARTÍCULO 55. El siguiente viernes del día de la celebración del procedimiento la Comisión iniciará la realización del cómputo final estatal o municipal de los resultados del plebiscito o del referéndum, según se trate, y declarará en su caso la validez de los resultados y los efectos legales del procedimiento de consulta.

ARTÍCULO 56. La resolución de la Comisión relativa a la calificación de resultados y a la declaración de efectos legales será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 57. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere verificado el cómputo de plebiscito o de referéndum, la Comisión deberá comunicar el acuerdo de validación de resultados al Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado, al Ayuntamiento correspondiente, o al representante común de los ciudadanos solicitantes.

ARTÍCULO 58. La Comisión deberá solicitar información a la Sala Electoral Administrativa respecto de recursos de revisión interpuestos ante la misma a fin de realizar la publicación que ordena el artículo 78 de la Ley de Consulta Ciudadana.

ARTÍCULO 59. Para su mayor difusión, los resultados de los procesos de plebiscito o referéndum se podrán publicar o difundir en los medios de comunicación, en la página web del Instituto o en los lugares de mayor afluencia al público.

CAPÍTULO XIII LOS PLAZOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 60. En los procedimientos de plebiscito y de referéndum los plazos son improrrogables.

Los plazos se contarán por días hábiles, salvo que la Ley de Consulta Ciudadana o el presente reglamento establezcan días naturales.

Cuando estas disposiciones no fijen plazo especial, el término será de tres días hábiles.

ARTÍCULO 61. Las notificaciones que procedan las presentará el Instituto por escrito a través del personal autorizado para ello.

ARTÍCULO 62. Toda resolución se notificará por vía de oficio que se entregará en el lugar señalado por los solicitantes, en forma personal o por estrados.

ARTÍCULO 63. Los ciudadanos que intervengan en el procedimiento de plebiscito o referéndum en su solicitud podrán acreditar ante el Instituto a un representante para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos.

Si por cualquier circunstancia no hacen la acreditación, cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno de manera incorrecta o falsa, todas las notificaciones se harán en los estrados del Instituto, para todos los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 64. El Instituto publicará una lista de acuerdos; en ella expresará:

- I. El número del expediente que se le asigne a la solicitud de plebiscito o de referéndum, según el caso;
- II. El nombre o los nombres de los interesados; y
- III. El rubro del asunto acordado.

La lista se publicará el día laborable siguiente al día de la resolución, a más tardar a la última hora laborable.

ARTÍCULO 65. Las notificaciones surten efecto el mismo día que se hagan o el día de su recibo en el domicilio señalado, salvo disposición en la Ley de Consulta Ciudadana.

Las notificaciones por lista surten efectos al día siguiente laborable de su publicación, a menos que la resolución respectiva se hubiere notificado antes, en forma personal.

ARTÍCULO 66. El Consejo General podrá acordar oportunamente la ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos en esta normatividad, siempre y cuando a su juicio exista imposibilidad material o presupuestal para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del procedimiento correspondiente.

El acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO XIV SANCIONES

ARTÍCULO 67. El Instituto, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de esta normatividad por su incumplimiento, y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos por ésta misma.

ARTÍCULO 68. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión conocerá de las irregularidades en que hayan incurridos los solicitantes del plebiscito o del referéndum, cualquier otro ciudadano o algún servidor público.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al presunto infractor, para que en el plazo de tres días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que en su caso serán a su cargo.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se abrirá una fase probatoria de dos días hábiles y, concluida ésta, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se presentará por la Comisión de Quejas y Denuncias a la Comisión para su discusión y, en su caso, aprobación.

Para fijar la sanción correspondiente, la Comisión tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas del Estado en los términos de las leyes aplicables. Transcurrido el plazo sin que el mismo se hubiere efectuado, el Instituto turnará el caso para todos los efectos legales como Crédito Fiscal a las autoridades competentes para su ejecución.

ARTÍCULO 69. Las sanciones se impondrán con sujeción a las siguientes disposiciones y podrán consistir en:

- I. Multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado a los que realicen actividades que contravengan las disposiciones de esta normatividad; y
- II. Multa de cincuenta a mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, a quienes recaben firmas falsas en la solicitud de procedimiento de plebiscito o referéndum u obtengan firmas bajo engaño, mala fe, dolo, presión, intimidación, amenaza o coacción.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente normatividad entrará en vigor al mismo tiempo que la ley que regula; previamente será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la NORMATIVIDAD QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, en los términos del considerando X de este acuerdo.

SEGUNDO.- La NORMATIVIDAD QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, entrará en vigor al mismo tiempo que la ley que regula.

TERCERO.- Publíquese la NORMATIVIDAD QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

CUARTO.- Publíquese la aprobación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en un periódico de mayor circulación en la Entidad y en la Página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Enrique Zempoalteca Mejía
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala